



*Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos
Dístrito Judicial de Pamplona, N.S.*

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00071-00
Demandante:	Isbelia Portilla de Portilla , C.C. N°. 27.849.834, Silos
Apoderado:	Dr. David Andrés Durán Carvajal
Demandados:	Genaro Portilla Villamizar y demás personas desconocidas e indeterminadas

A través de apoderado judicial, la señora **Isbelia Portilla de Portilla**; instauró la presente demanda de pertenencia, contra **Genaro Portilla Villamizar**, y demás personas desconocidas e indeterminados, donde pretende que se declare: “(Que la señora ISBELIA PORTILLA DE PORTILLA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Santo Domingo de Silos, Norte de Santander identificada con la cedula número 27.849.834 de Silos, ha adquirido por prescripción extraordinaria el bien inmueble casa de habitación ubicado en el PREDIO RURAL LA ESPERANZA, distinguido con MATRICULA INMOBILIARIA 272-24437, ubicado en el MUNICIPIO:SILOS, “Los rincones” Vereda: TUTEPA, Departamento: NORTE DE SANTANDER (...);” a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., el cual entró a regir a partir del 1º de enero de 2015); (sic):

1. Deberá la parte demandante indicar la clase de prescripción con la que pretende adquirir el bien; si por la **extraordinaria adquisitiva**, o extraordinaria **extintiva** de dominio; tampoco se dice nada al respecto en el poder, lo que lo torna insuficiente.
2. Existe insuficiencia de poder, toda vez que en el mismo el señor apoderado de la parte demandante:
 - 2.1. No indicó la clase de proceso que instaura.
 - 2.2. La prescripción que pretende.
 - 2.3. El nombre completo de la poderdante.
 - 2.4. El número de identificación de la señora **Isbelia Portilla de Portilla** y el lugar de expedición, no coincide con el consignado en la copia de la cédula de ciudadanía aportada como prueba.
 - 2.5. No relacionó el correo electrónico que tiene registrado en el URNA, (art. 5º., inciso 2º. Ley 2213 de 2022).
Por lo anterior, deberá cambiar el poder.
3. En las pretensiones deberá precisar qué clase de prescripción pretende adquirir el bien; si por la **extraordinaria adquisitiva**, o extraordinaria **extintiva** de dominio, (numeral 4º., art. 82 del C.G.P.); indicando lo que pretende con precisión y claridad.

4. Conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados; por lo que, deberá:
 - 4.1. Aclarar, corregir y/o complementar los hechos **2, 3, y 8**, por cuanto en el hecho 8 indica que desde el año 1997 la señora **Isbelia Portilla de Portilla**, viene ejerciendo actos públicos, pacíficos e ininterrumpidos y de posesión sobre el bien inmueble casa habitación ubicada en el predio rural "**La Esperanza**", ubicado en el corregimiento Los Rincones, Vereda Tutepa, Municipio de Silos, Norte de Santander; distinguido con folio de matrícula inmobiliaria: **272-24437**, de la O.R.I.PAM.; y revisadas las anotaciones **2 y 3** del citado folio de matrícula inmobiliaria, se observa que, el señor **Marco Antonio Suarez Villamizar** interpuso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, demanda de pertenencia contra el señor "**Portilla Villamizar Genero**"; habiéndosele adjudicado en pertenencia el bien inmueble mediante sentencia del 05 de septiembre de 2007, al señor **Marco Antonio Suárez Villamizar**; debiendo precisar el tiempo en que la señora **Isbelia Portilla** entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
 - 4.2. Deberá allegar copia de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, registrada en la anotación **3** del F.M.I. **272-24437**.
5. Teniendo en cuenta que, de los hechos y pretensiones de la demanda, así como del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que, el bien inmueble que pretende prescribir la demandante es segregado o hace parte de uno de mayor extensión, deberá:
 - 5.1. Identificar y describir plenamente cada uno de ellos, indicando sus linderos, área, ubicación, etc.; así mismo allegar los planos respectivos.
 - 5.2. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, donde se registren los linderos, área y demás que identifiquen e individualicen plenamente el bien inmueble a prescribir, junto con el respectivo plano; (esto en concordancia con el numeral 9 ° del artículo 375 del C.G.P.); así como las especificaciones del artículo 226, numeral 1 a 10 del C.G.P., por lo que deberá allegar los soportes respectivos, junto con la dirección, correo electrónico teléfono celular del señor perito; toda vez que revisados los anexos de la demanda, se echan de menos. Lo anterior en desarrollo del principio de celeridad, economía, defensa e imparcialidad.
6. Deberá allegar el certificado especial y el folio de matrícula inmobiliaria número **272-24437**, correspondiente al inmueble objeto de las presentes diligencias, con fecha de expedición no superior a un mes (art 375 numeral 5° y art 468 numeral 1° del C.G.P)
7. En el acápite de las pruebas testimoniales, deberá indicar qué pretende demostrar con las mismas; enunciando concretamente los hechos y pretensiones que pretende hacer valer, (Art 212 del C.G.P)

Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Efectuadas las correcciones anotadas, el apoderado de la parte demandante deberá allegar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF, de manera organizada y ordenada, todo el escrito de demanda y anexos.

Notifíquese;



Otilia Flórez Bautista
Juez